

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que mediante memorial que antecede por parte de COLPENSIONES, se allega certificación de pago de costas por valor de \$1.700.000.oo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1142

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE : RUTH VELEZ ROJAS
DDA: COLPENSIONES
RAD: 2017-00002

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y el Juzgado en atención a la certificación de pago de costas por valor de \$1.700.000.oo, allegadas por Colpensiones, pondrá en conocimiento de la parte actora las mismas, para que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la certificación de pago de costas, allegada por la demandada COLPENSIONES, por valor de \$1.700.000.oo, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.68, hoy 22 de JULIO de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que mediante memorial que antecede por parte de COLPENSIONES, se allega certificación de pago de costas por valor de \$2.200.000.oo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1134

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE : ESPERANZA OLIVA BEDOYA AGREDO
DDA: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y el Juzgado en atención a la certificación de pago de costas por valor de \$2.200.000.oo, allegadas por Colpensiones, pondrá en conocimiento de la parte actora las mismas, para que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la certificación de pago de costas, allegada por la demandada COLPENSIONES, por valor de \$2.200.000.oo, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*En estado No.68, hoy 22 de JULIO de 2020
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)*

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que mediante memorial que antecede por parte de COLPENSIONES, se allega certificación de pago de costas por valor de \$3.100.000.oo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1141

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE : ODEILDA GRANADA DE MONTES
DDA: COLPENSIONES
RAD: 2017-591

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y el Juzgado en atención a la certificación de pago de costas por valor de \$3.100.000.oo, allegadas por Colpensiones, pondrá en conocimiento de la parte actora las mismas, para que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la certificación de pago de costas, allegada por la demandada COLPENSIONES, por valor de \$3.100.000.oo, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*En estado No.68, hoy 22 de JULIO de 2020
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)*

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que mediante memorial que antecede por parte de COLPENSIONES, se allega certificación de pago de costas por valor de \$570.000.00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1136

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE : ABENCIO MARCELIANO DAVILA ASPRILLA
DDA: COLPENSIONES
RAD: 2018-043

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y el Juzgado en atención a la certificación de pago de costas por valor de \$570.000.00, allegadas por Colpensiones, pondrá en conocimiento de la parte actora las mismas, para que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la certificación de pago de costas, allegada por la demandada COLPENSIONES, por valor de \$570.000.00, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*En estado No.68, hoy 22 de JULIO de 2020
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)*

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que mediante memorial que antecede por parte de COLPENSIONES, se allega certificación de pago de costas por valor de \$420.000.00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1137

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE : MARIA ROSARIO VALENCIA GIRALDO
DDA: COLPENSIONES
RAD: 2018-282

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y el Juzgado en atención a la certificación de pago de costas por valor de \$420.000.00, allegadas por Colpensiones, pondrá en conocimiento de la parte actora las mismas, para que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la certificación de pago de costas, allegada por la demandada COLPENSIONES, por valor de \$420.000.00, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*En estado No.68, hoy 22 de JULIO de 2020
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)*

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que mediante memorial que antecede por parte de COLPENSIONES, se allega certificación de pago de costas por valor de \$980.000.oo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1139

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE : OSCAR GONZALEZ
DDA: COLPENSIONES
RAD: 2018-370

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y el Juzgado en atención a la certificación de pago de costas por valor de \$980.000.oo, allegadas por Colpensiones, pondrá en conocimiento de la parte actora las mismas, para que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la certificación de pago de costas, allegada por la demandada COLPENSIONES, por valor de \$980.000.oo, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.68, hoy 22 de JULIO de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la señora Juez que mediante memorial que antecede por parte de COLPENSIONES, se allega certificación de pago de costas por valor de \$189.000.oo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1140

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE : MARIA ELVIA ANAYA ANAYA
DDA: COLPENSIONES
RAD: 2018-581

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y el Juzgado en atención a la certificación de pago de costas por valor de \$189.000.oo, allegadas por Colpensiones, pondrá en conocimiento de la parte actora las mismas, para que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la certificación de pago de costas, allegada por la demandada COLPENSIONES, por valor de \$189.000.oo, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.68, hoy 22 de JULIO de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo a la señora Jueza que el presente proceso correspondió por reparto proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de que se surta la Consulta de la Sentencia proferida en dicha instancia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1278

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONSULTA
DEMANDANTE: SONIA CECILIA DE LUIS FIGEROA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2018-00475-01

En vista del anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y en la Sentencia C – 424 de 2015; y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid- 19, éste Despacho procederá a ADMITIR el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia No. 124 del 9 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

En consecuencia, observándose que el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, prevé que debe darse traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, éste despacho procederá de conformidad y vencido éste se proferirá sentencia escrita, para lo cual se fijará fecha en éste proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia No. 124 del 9 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, la cual le fue totalmente adversa al demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco (5), para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión, término que empieza a correr una vez se notifique por estados electrónicos la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se señala el día **VIERNES, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que venció el término del traslado y la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno a la liquidación presentada por la parte ejecutante. Así mismo informo que a folio 110 obra respuesta a orden de embargo remitida por el Juzgado 12 Civil Circuito de Cali remitida por correo electrónico. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1295

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: EDISON MARIN SANCHEZ
DDO: CARLOS ENRIQUE CANENCIO PEREZ
RAD: 76001-31-05-001-2009-01097-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la parte ejecutada no objetó las liquidaciones del crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado procede a revisar la liquidación presentada, observándose que adolece de error, por cuanto existe diferencia entre lo liquidado por el Juzgado y la liquidación presentada por la apoderada judicial del ejecutante debiéndose indicar que tal diferencia radica en que se advierte en la liquidación presentada que se están liquidando intereses moratorios, mientras que lo ordenado en el mandamiento de pago son intereses legales (fl17); por lo que se procederá a su respectiva modificación de conformidad al Art. 446 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias, tal como lo preceptúa el Art. 145 del CPTSS.

LIQUIDACION DEL CREDITO, conforme a lo ordenado en este proveído:

CESANTIAS:	133.200
INTERESES DE CESANTIAS:	5.328
VACACIONES:	358.000
PRIMAS:	304.700
COSTAS 1a. INSTANCIA:	<u>160.245</u>
TOTAL CAPITAL	961.473
INTERESES LEGALES 6%	<u>699.952</u>
TOTAL LIQ. DEL CREDITO:	<u>\$ 1.661.425</u>

CAPITAL	DIAS MORA	VR. INTERESES
961.473	4.368	699.952

SE LIQUIDAN INTERESES DESDE EL 12 DE MAYO DE 2008 QUE SE DICTO FALLO DE INSTANCIA
HASTA EL 30/06/2020 TOTAL DIAS: 4.368

En cuanto a la respuesta a la orden de embargo, remitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito vista a folio 110, en cuanto informa que dicha orden se remitió al Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, por haber sido enviado a dicho juzgado el proceso con radicación 2005-0176 demandado Carlos Enrique Canencio, se ordenará poner en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE:

1° MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en los términos establecidos en la parte considerativa.

2° PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta a orden de embargo remitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali a folio 110.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI</i>
<i>En estado No.68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

\$/09-01097

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que a folio 52, obra escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando se requiera a la Cámara de Comercio de Cali para que informe sobre el trámite dado a la orden comunicada mediante oficio No.2065 del 14 de noviembre de 2019, solicita igualmente la ampliación de medidas cautelares y que se oficie a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Así mismo informo, que el Banco de Bogotá dio respuesta a la orden de embargo indicando que se tendrá en cuenta el embargo comunicado en el orden de llegada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1011

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIEM ASTRID AYALA HERRERA Y OTROS
DDO: SEGURIDAD FONTANAR LTDA.
RAD: 76001-31-05-001-2011-00030-00

En atención al informe secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta remitida por el Banco de Bogotá vista a folio 51.

Por otra parte, observándose que a folio 54 obra constancia que el oficio No.2065 del 14 de noviembre de 2019 fue recibido el 06 de diciembre de 2019 por la Cámara de Comercio de Cali, sin que hasta el momento haya dado ninguna respuesta al respecto, por lo que se ordenará oficiarle con el fin de que se sirva informar qué trámite se le ha dado a la orden de embargo comunicada.

En cuanto a la petición de oficiar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que informe que bienes muebles e inmuebles se encuentran declarados por la ejecutada, a ello se procederá; no así respecto de solicitarle a la citada entidad sobre información de los trámites adelantados por la ejecutada para la apertura de la agencia en Cali, por considerarla inconducente.

En cuanto a la petición de ampliar las medidas cautelares, se hace necesario para su decretamiento que el apoderado judicial de la parte ejecutante rinda previamente el juramento de rigor del Art.101 del CPT.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cali y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos y para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

2º PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta a la orden de embargo, dada por el Banco de Bogotá, a folio 51.

3º REQUERIR a la parte ejecutante para que rinda el juramento del Art.101 del CPT respecto de las nuevas medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.68 , hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

*La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO*

INFORME DE SECRETARIA. Informo a la señora Juez que la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del término previsto en el Num.1 del Art.444 del C.G.P. y de conformidad al Num.4º ibídem, presentó avalúo catastral de los inmuebles embargos y secuestrados. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1012

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: JULIO CESAR POSADA VASQUEZ
DDA: ALEJANDRO TORO ARZAYUS
RAD. 76001-31-05-001-2011-01615-00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante aportó en tiempo, el avalúo de catastro municipal de los inmuebles embargados y secuestrados correspondiente al año 2020, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-250574 en suma de \$71.098.000, que incrementado en un 50%, se tiene que quedaría el avalúo comercial en \$106.647.000= y correspondiendo al ejecutado el 25% de la cuota parte del inmueble equivale a **\$26.661.750**. En cuanto al inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-250464 el avalúo del año 2020 asciende a \$6.348.000 aumentado en un 50% asciende a \$9.522.000, sin embargo estando embargada la cuota parte que le corresponde al ejecutado Alejandro Toro Arzayus, su 25% equivale a **\$2.380.500**.

En razón de lo anterior y en aplicación de lo ordenado en el Num.2º del Art.444 del C.G.P., se hace necesario correr traslado de tal avalúo a la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente el avalúo de los inmuebles embargados y secuestrados, presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad al Num. 2º de Art.444 del C.G.P., CORRASE traslado a la parte ejecutada, del avalúo presentado por la parte ejecutante, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$/11-1615

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.68 , hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que una vez consultada el portal virtual del Banco Agrario, se encontró el título judicial No.469030002489986 del 19/02/2020 por \$1.284.000, producto de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO Int. No.1296

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JOSE DEIRO VIDAL
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2014-00086-00

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado ordenará entregar el título judicial No.469030002489986 del 19/02/2020 por \$1.284.000, producto del embargo decretado, a la Dra. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, identificada con C.C. No.30.283.066 y T.P. No.97.231 del CSJ, por encontrarse debidamente facultada para recibir por la parte ejecutante, según copia del mandato obrantes a folio 3 del expediente, suma ésta que corresponde al total del crédito de la presente obligación.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas previas que fueron objeto dentro del mismo, ordenándose librar el respectivo oficio a las entidades bancarias comunicadas, a fin de que se sirvan dejar sin efecto la orden de embargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega del título judicial No.469030002489986 del 19/02/2020 por \$1.284.000, a la Dra. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, identificada con C.C. No.30.283.066 y T.P. No.97.231 del CSJ, por encontrarse debidamente facultada para recibir, suma que corresponde al total de la liquidación del crédito y costas en firme.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas previas que hayan sido objeto dentro del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$/14-086

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Informo a la señora Juez que dentro de presente asunto se encuentra pendiente por aprobar las costas fijadas en auto No.336 del 06 de febrero de 2020 (fl.171), así las costas en cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro presente proceso. De igual manera informo que a folio 172 obra petición de medida cautelar por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

A favor de MARTHA ASCENETH TORRES GARCIA:

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada..... **\$2.000.000=**

TOTAL COSTAS.....**\$2.000.000=**

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INT. No.1297

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION

DTE: MARTHA ASCENETH TORRES

DDO: AFP PORVENIR S.A.

RAD: 76001-31-05-001-2018-00177-00

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la liquidación de costas que antecede.

Con relación a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada PORVENIR S.A., con Nit No 8001443313 en el BANCO DE LA REPUBLICA. Por lo anterior, se librá el oficio respectivo a la entidad Bancaria mencionada, a fin de que se sirva efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta No.**760012032001** del Banco Agrario, teniendo en cuenta el monto mínimo inembargable para las cuentas de ahorro y que las cuentas sean susceptibles de tal medida.

El embargo se limitará a la suma de **\$108.459.193** valor que corresponde a la liquidación del crédito y costas en firme, efectuadas dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

2. DECRETASE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada PORVENIR S.A., con Nit No 8001443313, en el BANCO DE LA REPUBLICA. Líbrese el oficio respectivo. El embargo se limita a la suma de **\$108.459.193**.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$/18-177

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

**La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**

INFORME DE SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informándole que a folio 81 obra escrito presentado por la parte ejecutante solicitando se reitere la medida a los Bancos Davivienda, Sudameris y de Occidente, toda vez aún no han dado ninguna respuesta a la orden de embargo. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1013

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LEYDA QUETTY DURAN
DDA: COLFONDOS S.A.
RAD: 76001-31-05-001-2018-00188-00

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que a folio 23 y 32 obran respuestas a la orden de embargo comunicada, por parte de los bancos Sudameris y Davivienda informando que los recursos que posee COLFONDOS S.A. en esas entidades gozan de inembargabilidad, así las cosas y teniendo en cuenta que la obligación pendiente de pago corresponde solamente a costas, conforme se observa a folio 81, no encuentra el juzgado procedente la petición de requerir a la entidades bancarias el embargo de tales recursos.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que informe en qué entidades existen cuentas de la entidad ejecutada que no gocen del privilegio de inembargabilidad.

En cuanto al Banco de Occidente, observándose que no se ha pronunciado respecto a pesar de haber recibido el oficio de embargo el día 06 de junio de 2018 conforme se observa a folio 31, se ordenará oficiarle nuevamente para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO RESUELVE:**

1° NO ACCEDER a la petición de requerimiento de embargo a las entidades bancarias Davivienda y Sudameris, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que informe en qué entidades existen cuentas de la entidad ejecutada que no gocen del privilegio de inembargabilidad.

3° OFICIAR NUEVAMENTE al Banco de Occidente para que informe que trámite se le ha dado a la orden de embargo comunicada.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La Secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que a folio 61 obra respuesta del Banco AV VILLAS a respuesta de oficio de embargo informando que requieren el número completo de radicación del proceso para verificar la información solicitada. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1014

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: ROSA MYRIAM ALVAREZ CORDOBA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2019-00124-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordenará oficiar al Banco AV VILLAS informando el número completo de radicación del proceso para que proceden de conformidad a lo ordenado en oficio No.388/2019-00124.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al **BANCO AV VILLAS**, en los términos y para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$/19-0124

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que a folio 69, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita formalmente la medida cautelar. Así mismo informo que mediante auto No.1426 del 08 de mayo de 2019 a numeral 2º, el juzgado ya había decretado la medida cautelar solicitada en la demanda sobre cuentas de la ejecutada que puedan ser embargadas. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1015

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: BENJAMIN VELASCO BERMUDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2019-00241-00

En atención al informe de secretaría que antecede y observándose que a numeral 2º del auto No.1426 del 08 de mayo de 2019, el juzgado ya había decretado las medidas cautelares sobre las cuentas de la demandada que fueran embargables, se procederá a librar la orden respectiva a las entidades financieras allí indicadas.

El valor del embargo se limita a la suma de \$2.600.000, que corresponde a la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto No.1426 del 08 de mayo de 2019. Límitese el embargo a \$2.600.000.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$/19-0241

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria,</i> MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que vencido el término dado a la entidad ejecutada para que se pronunciara respecto de la Resolución DNP-3669 del 2019, no hizo ninguna manifestación al respecto. Así mismo informo que a folio 51 obra escrito presentado por la abogada Luz Eneida Moreno Blanco quien solicita se orden el pago de las costas a su favor por corresponder a parte de sus honorarios profesionales como apoderada judicial del señor Cesar Tulio Toro Cifuentes, allegado la copia del contrato de prestación de servicios profesionales. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1297

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: CESAR TULIO TORO CIFUENTES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-005-001-2019-00398-00

Teniendo en cuenta la solicitud de pago de las costas a favor de la Dra. Luz Eneida Moreno Blanco, en tanto manifiesta tener derecho a ello, toda vez que en el contrato de prestación de servicios profesionales pactado con el causante, se acordaron las costas como parte de pago de sus honorarios.

Al respecto debe precisar el juzgado, que la Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Siendo ello así, debe colegirse que las costas equivalen a la sanción económica que debe afrontar quien no sale avante en juicio, con el fin de resarcir los gastos en que incurre la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó.

Sin embargo, así mismo jurisprudencialmente se ha establecido que no existe una disposición encaminada a prohibir que las agencias en derecho puedan pactarse a modo de remuneración cuando así lo acuerden libremente los contratantes.

De lo anterior, deviene que si bien efectivamente obra un documento aportado por la apoderada judicial del ejecutante en copia simple en donde se verifica el pago de las costas como parte de pago de sus honorarios por la gestión desarrollada como apoderada judicial, observándose que el crédito de la presente obligación corresponde a las generadas en éste proceso, no debe olvidarse que las mismas son un crédito del ejecutante o en este caso, de la masa sucesoral del causante y no de la profesional del derecho, por consiguiente son sus herederos las personas legitimadas para hacer su reclamación de pago al juzgado.-

Por otra parte, existen otros medios legales para que la apoderada judicial de la parte ejecutante haga efectivo el pago total de sus honorarios profesionales.

Así las cosas y con base en los fundamentos legales antes referidos, el juzgado se abstiene de efectuar pago alguno a la Dra. Luz Eneida Moreno Blanco.

Por otra parte, observándose que a órdenes del juzgado se encuentra el título judicial No.469030002407129 del 16/08/2019 por \$980.000, producto del embargo decretado, en virtud a lo dispuesto en auto No.700 del 04 de marzo de 2020, se ordenará pagar al señor MILTON TORO TORO, identificado con C.C. No.94.386.420, único heredero del causante Cesar Tulio Toro Cifuentes, conforme a reconocimiento que hiciere de tal condición la entidad ejecutada en Resolución DNP 3669 del 2019, suma ésta que corresponde al total del crédito de la presente obligación.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas previas que fueron objeto dentro del mismo, ordenándose librar el respectivo oficio a las entidades bancarias comunicadas, a fin de que se sirvan dejar sin efecto la orden de embargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el pago de título judicial a la Dra. Luz Eneida Moreno Blanco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título judicial No.469030002407129 del 16/08/2019 por \$980.000, al señor MILTON TORO TORO, identificado con C.C. No.94.386.420, como único heredero del causante Cesar Tulio Toro Cifuentes, conforme a reconocimiento que hiciere de tal condición la entidad ejecutada en Resolución DNP 3669 del 2019, suma que corresponde al total de la liquidación del crédito y costas en firme.

TERCERO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETENSE el levantamiento de las medidas previas que hayan sido objeto dentro del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$/19-398

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que venció el término del traslado y la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada. De igual manera se informa que una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontró el título judicial No.469030002490097 del 19/02/2020 por \$300.000 consignado por PORVENIR S.A. por pago de costas del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1298

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJECUTANTE: NAYUA PATRICIA ALAEDDINE AZBA

EJECUTADO: PORVENIR S.A. Y OTRA

RAD. 76001-31-005-001-2019-00428-00

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada -fl.83- se observa que la misma se ajusta a los lineamientos requeridos, así las cosas el Juzgado de conformidad al art. 466 del C.G.P., aprobará la misma.

En firme esta providencia, se procederá a ordenar el pago a la parte ejecutante del título consignado por pago de costas del proceso ejecutivo por parte de la entidad ejecutada y se procederá a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. De igual forma se ordena glosar al expediente la consulta realizada en el portal de títulos del Banco Agrario.

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada obrante a folio 83 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordenará el pago del título judicial consignado por la entidad ejecutada como pago de costas y se ordenará la terminación del proceso por pago total.

TERCERO: GLOSESE la consulta realizada en el portal de títulos de Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$/19-0428

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita se requiera a la entidad ejecutada para que remita la información solicitada mediante oficio 254 del 11 de febrero de 2020. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO. No.1016

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: BEATRIZ MORALES LIBREROS
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001-31-05-001-2019-00531-00

En atención al informe secretarial que antecede y observándose que la entidad ejecutada, **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES PEREZ GALINDO**, rector de la misma; no ha remitido la información solicitada, respecto de certificar los salarios devengados por el causante, OSCAR ALBERTO HONGUIN IZQUIERDO, durante los periodos junio a noviembre de 1978, septiembre a diciembre de 1979 y de enero de 1980 a junio de 1986, a pesar de haber recibido el oficio No.254/19-531 del 11 de febrero de 2020, el 17 de febrero de 2020 (fl.52), omisión está obstruyendo con el trámite norma del proceso.

Así las cosas, se hace necesario REQUERIR a la ejecutada, para que a través de su representante legal, señor **CARLOS ANDRES PEREZ GALINDO**, se sirva remitir la información solicitada para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles al recibo de esta comunicación, advirtiéndole de persistir su omisión se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al representante legal y rector de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, señor **CARLOS ANDRES PEREZ GALINDO**, en los términos y para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$/19-0531

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.68 , hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA: Informo a la Sra. Juez que en el presente proceso ejecutivo a numeral 3° del auto No.491 del 13 de febrero de 2020, se incurrió en error al ordenar notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuanto la ejecutada es una empresa del sector privado. Así mismo informo que Colpensiones allegó excepciones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1299**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: GUSTAVO ARTURO CASCANTE MOLINA
DDO: AFP PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-005-001-2020-00058-00**

Una vez revisado el expediente se advierte que a numeral 3° del auto No.491 del 13 de febrero de 2020, se incurrió en error al ordenar notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuanto la ejecutada es una empresa del sector privado, con consecuencia se hace necesario dejar sin efecto lo ordenado en dicho numeral.

Por otra parte, se observa que Colpensiones presentó excepciones de mérito dentro de este proceso, cuando ésta no es parte dentro de este proceso ejecutivo por lo que tal escrito no se tendrá en cuenta para ningún efecto.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1° DEJAR SIN EFECTO el Num. 3° del auto 491 del 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° NO TENER en cuenta para ningún efecto el escrito de excepciones de mérito allegado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación por pago total de la obligación y el pago del título judicial No.469030002509698 del 17/04/2020 por \$781.242. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1300

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: YACKELINE SARRIA JARAMILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-005-001-2020-00084-00

En atención al informe secretarial que antecede, infiere el juzgado que la entidad demandada cumplió con el pago total de la obligación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art.461 del C.G.P. se tendrá por cumplida la obligación, ordenándose en consecuencia la entrega del título judicial No.469030002509698 del 17/04/2020 por \$781.242 por concepto de costas, al abogado JHON EDWARD TOBAR, con C.C. No.94.424.130 y T.P. No.223.698 del CSJ, por encontrarse debidamente facultado para recibir el pago de costas, por la ejecutante según mandato visto a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por cumplido el pago de la obligación, de conformidad al Art.461 del C.G.P. y en consecuencia **TERMINESE** el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No.469030002509698 del 17/04/2020 por \$781.242, al apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JHON EDWARD TOBAR, con C.C. No.94.424.130 y T.P. No.223.698 del CSJ, por encontrarse facultado para recibir.

TECERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que la demanda tenga dentro del presente proceso.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívese el expediente.

QUINTO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE.



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que el apoderado judicial de la ejecutada, presenta excepciones de mérito y al mismo tiempo formula recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago. Así mismo informo que la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución SUB94830 del 20 de abril de 2020 por medio de la cual informa que dio cumplimiento total a la presente obligación y que en consecuencia se termine por pago total de la obligación el presente proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INT. No.1301

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: AMALFI SALAZAR ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2020-00096-00

El apoderado judicial de la entidad ejecutada dentro del término legal, presentó escrito con el cual formula recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos: Que por vía de excepción se dé una interpretación extensiva a la expresión “la Nación” contenida en el Art.307 del CGP entendiéndose que se refiere a además a las entidades que integran la Administración Pública, en los términos del Art.39 de la ley 489 de 1998, entre los cuales se encuentra COLPENSIONES y con base en tal interpretación se declare la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO del título base de recaudo de la presente obligación teniendo en cuenta que no se han cumplido los 10 meses establecidos en el Art.307 del CGP y a consecuencia de ello, se ordene la terminación del proceso y se levanten las medidas previas. También solicita se abstenga de librar auto de seguir adelante con la ejecución y de decretar las medidas cautelares por un tiempo prudencial, hasta tanto Colpensiones emita la resolución de pago y en caso de que no sea despachada en forma favorable esta petición, el oficio de embargo se limite a un sólo a un banco y por el valor exacto del crédito.

Para resolver se hace necesario hacer las siguientes,
CONSIDERACIONES:

El CPTSS en su art. 100 dispone:

“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”.

Del anterior precepto no se deduce los requisitos del título ejecutivo, es por ello que debemos acudir a la aplicación del art. 145 del CPTSS que remite al C. de G. P., por analogía, el cual dispone en su art. 422:

*“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”(subrayado y negrilla fuera de texto).*

De tal disposición se entiende que la sentencia judicial que funge como título ejecutivo en el presente caso, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, cumple a cabalidad con los requisitos expuestos por la norma anteriormente transcrita, pues la misma contrae una obligación clara, expresa y exigible, respecto a este último requisito es menester resaltar que los recursos destinados al pago de pensiones de riesgos IVM administrados por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, han sido denominados por la Corte Suprema de Justicia conforme sentencia C-378/98, como recursos de **carácter parafiscal**, lo que hace que dichos recursos no puedan reputarse como de propiedad ni del ente administrador ni del estado, toda vez que dichos recursos no hacen parte del tesoro público, por ello a dichos fondos solo se les otorga el carácter de administradoras.

La Corte Constitucional en Sentencia C-378 de 1998, discurrió:

*(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de **carácter parafiscal**, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas. Al respecto, basta citar el artículo el artículo 29 del decreto 111 de 1996, que compila las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, según el cual las contribuciones parafiscales son "...los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*

*(...) En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial el Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente..." **según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación**, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, **los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.***

*Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de **naturaleza pública**" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.*

*Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, puede violar los derechos a la seguridad social, pues, como fue explicado, **los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación**. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida." *(Negritillas propias del texto y subrayado fuera del texto)**

De conformidad con las providencias anteriormente transcritas, se tiene que los recursos para pensiones que administra COLPENSIONES tienen como fin, lograr el pago de las pensiones de sus afiliados, así como los derechos que de éstas se derivan por tener igual carácter, conforme quedo establecido por la Corte Constitucional en decisión T-217 del 17 de abril de 2013 y se utilizan en beneficio de ese mismo sector.

Por otra parte, tampoco puede darse la interpretación extensiva al Art.307 del CGP que pretende el impugnante al presente caso, normatividad que respecto de la ejecución

contra entidades de derecho público, dispone: “Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”, pues nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es COLPENSIONES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales. Por otra parte, tenemos que, si bien es cierto, el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011, establece la naturaleza jurídica de COLPENSIONES como empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo cuya finalidad es otorgar los derecho y beneficios establecidos en el Sistema de Seguridad Social, también lo es que dicha entidad en razón a sus funciones a través de sus oficinas en todo el territorio nacional, tiene carácter descentralizado y desconcentrado, conforme lo prevé el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, por lo tanto tampoco se podría hacer extensivo el término de “NACION” que señala el Art.307 del CGP para enmarcar a la entidad ejecutada dentro del mismo.

Con base en el anterior análisis jurídico, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno para iniciar la ejecución de providencias contra COLPENSIONES. De igual modo y en aplicación en igual criterio, se niega la petición contenida en el Num.4° de la impugnación formulada.

Consecuente con lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, concediendo en consecuencia el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No.728 del 27 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDESE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, ante el inmediato superior. En consecuencia de lo anterior, **ENVIESE** el expediente original a la Sala Laboral del H.T.S., para que se surta la apelación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, portador de la T.P. No.320.316 del CSJ, como apoderado judicial de Colpensiones, en la forma y términos indicados en el poder del folio 20.

CUARTO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido de la Resolución SUB 94830 del 20 de abril de 2020, con el fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de ejecutoria, so pena de tener por cumplido el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La Secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación por pago total de la obligación y el pago del título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1302

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: LUCIO NENE DAZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2020-00106-00

En atención al informe secretarial que antecede, infiere el juzgado que la entidad demandada cumplió con el pago total de la obligación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art.461 del C.G.P. se tendrá por cumplida la obligación, ordenándose en consecuencia la entrega del título judicial No.469030002536270 del 17/07/2020 por \$1.900.000 por concepto de costas, a la abogada ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ, con C.C. No.66.807.473 y T.P. No.129.415 del CSJ, por encontrarse debidamente facultada para recibir, por la ejecutante según mandato visto a folios 1 y 2 del expediente.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por cumplido el pago de la obligación, de conformidad al Art.461 del C.G.P. y en consecuencia **TERMINESE** el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No.469030002536270 del 17/07/2020 por \$1.900.000, a la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ, con C.C. No.66.807.473 y T.P. No.129.415 del CSJ, por encontrarse facultada para recibir.

TECERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que la demanda tenga dentro del presente proceso.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívese el expediente.

QUINTO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</i>
<i>En estado No.68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta que la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la obligación, quedando sólo pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo por \$2.800.000 y allega nuevo poder donde se le faculta nuevamente para recibir. Así mismo informo, que una vez consultado el portal de depósitos judiciales a favor de este proceso se encontró el título No.469030002491336 DEL 25/02/2020 por \$133.197.815,88. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1303

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: MARIA EUFRIS RIOS MEDINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2018-00300-00

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado ordenará el fraccionamiento del título judicial No.469030002491336 DEL 25/02/2020 por \$133.197.815,88, producto del embargo decretado, así: \$2.800.000 que se ordenan entregar al apoderado judicial de la demandante, Dr. FREDDY ORDOÑEZ CANDELO, identificado con C.C. No.4.711.983 y T.P. No.113.927 del CSJ, por encontrarse debidamente facultado para recibir por la parte ejecutante, según poder que obra en el expediente digital, suma ésta que corresponde al total del crédito de la presente obligación y por \$130.397.815,8 se ordena devolver a COLPENSIONES por corresponder a remanente.

Así mismo se tendrá como pago parcial de la obligación el valor reconocido mediante Resolución SUB 41228 de febrero de 2020, allegada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas previas que fueron objeto dentro del mismo, ordenándose librar el respectivo oficio a las entidades bancarias comunicadas, a fin de que se sirvan dejar sin efecto la orden de embargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. FREDDY ORDOÑEZ CANDELO, identificado con C.C. No.4.711.983 y T.P. No.113.927 del CSJ, como apoderado judicial de la señora MARIA EUGRIS RIOS MEDINA, en la forma y término indicados en el memorial poder, que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: TENGASE como pago parcial de la obligación lo reconocido en Resolución SUB 41228 de febrero de 2020, allegada por la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENASE el fraccionamiento del título judicial No.469030002491336 DEL 25/02/2020 por \$133.197.815,88, producto del embargo decretado de la siguiente forma: **\$2.800.000** que se ordenara entregar al apoderado de la parte demandante por tener poder para recibir, Dr. FREDDY ORDOÑEZ CANDELO, identificado con C.C. No.4.711.983 y T.P. No.113.927 del CSJ y **\$130.397.815,8** que se ordena devolver a la parte demandada, por corresponder a remanente.

CUARTO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago de la obligación.

QUINTO: DECRETASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas dentro de este proceso.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.68, hoy 22 de julio de 2020 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La Secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

S/18-300